

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 14 de julio de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda (fl. 18 y ss.). Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 187 del 05 de mayo de 2022. Por otro lado, la parte demandante indica, que el nombre del demandado es OSVALDO y no OSWALDO. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 331

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA MEZA GIL
(ADOLESCENTE MARIANA GUERRA MEZA)
DEMANDADO : OSVALDO ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00091-00

RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Que vista la indicación respecto al nombre de pila del demandado, hecha por la parte demandante, habrá de corregirse tal situación.

Que revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor MARIANA GUERRA MEZA, identificada con la T.I. No. 1.038.111.651 y representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA MEZA GIL, identificada con la C.C. No. 1.038.095.829 y en contra del señor OSVALDO ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, identificado con la CC. No. 98.674.107, por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.144.186,95) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 03 de enero de 2021 al 03 de abril de 2021, a

razón de \$130.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación 57 del 10 de marzo de 2014, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 03 de enero de 2021 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor MARIANA GUERRA MEZA, identificada con la T.I. No. 1.038.111.651 y representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA MEZA GIL, identificada con la C.G. No. 1.038.095.829 y en contra del señor OSVALDO ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, identificado con la CC. No. 98.674.107, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$442.454,40) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el mes de abril del año 2021; a razón de \$100.000 cada muda (3 al año), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación 57 del 10 de marzo de 2014, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el mes de abril de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor OSVALDO ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, identificado con la CC. No. 98.674.107, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

6.1: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 067 fijado hoy 15/07/2022, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

